



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00067 -00
Ejecutantes:	Fideicomiso Inversiones Aritmética
Correo:	notificacionesejecutivos@aritmetika.com.co ; lherrera@aritmetika.com.co
Ejecutados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; cheryl.marquez@mindefensa.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Concesión recurso de apelación

Por ser procedente y haberse propuesto oportunamente, habrá de **CONCEDERSE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado el 3 de mayo del 2023 por el extremo ejecutado, en contra de la sentencia anticipada de primera instancia del 24 de abril del 2023, con la que se declaró no probada la excepción denominada “pago de la obligación” y se dispuso seguir adelante con la ejecución.

El mensaje de notificación de la mencionada sentencia fue enviado el 25 de abril del 2023, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 203 y 205 del CPACA, el termino de 3 días al que se hace alusión en el artículo 322, numeral 3, inciso segundo de la Ley 1564 del 2012, inició el 28/04/2023 y feneció el 03/05/2023, norma aplicable, en virtud de lo dispuesto en el artículo 243 parágrafo 2º del CPACA.

En consecuencia, remítase el expediente en forma digital al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c7be3c396b7360e84cd93de96909eeb4f567d3b6ee13c264c261e4d651ef50**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00149 -00
Ejecutantes:	Fondo de Capital Privado Cattleya Compartimiento 3
Correo:	jsanchez@equipolegal.com.co
Ejecutados:	Nación –Fiscalía General de la Nación
Correo:	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co Laura.pachon@fiscalia.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 16 de junio del 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en una cuantía equivalente al 5% de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Mediante proveídos del 27 de octubre del 2022 y 27 de abril del 2023, se aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución, estableciéndola en la suma de \$232.944.234, decisión que también se encuentra ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial: aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de esta corresponde al monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución, pues no hay soporte en el expediente de otros eventuales gastos en los que hubiere incurrido la parte ejecutante. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

¹ Vista a en el archivo PDF “25LiquidacionSecretarialCostas” de la carpeta “C05EjecucionSentencia” del expediente digital del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "25LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C05EjecucionSentencia" del expediente digital; correspondiente, a la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$11.647.211,70).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0f3a91b999e1022a32cbb293f5b11425c861a079c07af48c851dbfdd95251**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00326-00
Demandante:	María del Carmen Basto Durán
Correo electrónico:	ne.reyes@roasarmiento.com.co
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_ybravo@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a declarar extemporánea la presentación de las excepciones de mérito formuladas por la representación judicial de la entidad ejecutada. Así mismo, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará la terminación del proceso por satisfacción total de lo adeudado.

2. Antecedentes

Mediante auto del 2 de junio de 2022 este Despacho dispuso librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, ello por la suma de dinero de \$4.073.866 por concepto de mesadas adeudadas, así como por las sumas que resulten por concepto de indexación y por el valor que arrojen los intereses moratorios, ordenándose su computo en tasa del DTF desde el 16 de mayo hasta el 15 de agosto del 2016 y del 24 de febrero de 2017 al 16 de marzo de 2017. Así mismo, se precisó que dicho capital generaría intereses moratorios a la tasa comercial desde el 17 de marzo de 2017 hasta acreditarse el pago de la obligación.

Dicha providencia fue notificada personalmente, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, el día 8 de julio de 2022, corriendo traslado a la entidad ejecutada por el termino de 10 días, tal y como lo esboza el artículo 442 del Código General del Proceso.

No obstante, el 2 de agosto de 2022, la entidad ejecutada presento escrito de contestación de la demanda, en el cual propuso las excepciones de mérito de "pago", "compensación" y "prescripción de la obligación". Así mismo, en sus argumentaciones de defensa, propuso las excepciones de "artículo 282 ley 1564 de 2012" e "innominada o genérica".

3. Consideraciones

3.1. Del rechazo de las excepciones por extemporáneas

Sería del caso correr traslado a la parte ejecutante, mediante auto, para que dentro del término de 10 días emita pronunciamiento respecto a las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, conforme al numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, si no advirtiera el Despacho, que la contestación de la demanda allegada, es extemporánea.

Véase que el auto que libra mandamiento de pago, fue notificado personalmente por la secretaria de este Juzgado el pasado 8 de julio de 2022, conforme se aprecia en el archivo PDF 008 del expediente digital. Por ende, a la luz de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, el término de 10 días para contestar la demanda, solo iniciaría a contabilizarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Por ende, al efectuar el control de términos y los días hábiles de dicha temporalidad, la entidad ejecutada tenía hasta el 27 de julio de 2022 para presentar escrito de defensa y contradicción, no obstante, tal y como se indicó anteriormente, solo hasta el 2 de agosto de dicha anualidad se presentó la contestación de la demanda, razón más que suficiente para rechazar las excepciones allí propuestas por extemporáneas.

3.2. Del trámite del proceso ejecutivo:

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defensa u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.
4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.
5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.
6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones oportunamente-, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, ello al no desestimarse la obligación contenida en el título ejecutivo invocado, y aunque se esgrimen argumentos por los cuales considera no debe prosperar la acción ejecutiva, los mismos fueron presentados extemporáneamente.

No obstante, previo a ello, el Despacho en aras de imprimir la mayor claridad al trámite de marras, efectuará un estudio respecto al pago realizado mediante la Resolución No. 0347 del 26 de abril de 2017, con la finalidad de determinar íntegramente el capital adeudado o en su defecto, verificar si el mismo dio satisfacción total a la obligación.

3.3. Análisis del pago efectuado por la entidad ejecutada:

Conforme se desprende de la documentación que compone el plenario, en cumplimiento de la condena proferida por esta unidad judicial dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho génesis de la presente ejecución, el extremo ejecutado reliquidó la pensión de la docente y efectuó un pago por concepto de las diferencias de las mesadas.

Tal y como se planteó en el auto que libró mandamiento de pago, la inconformidad radica en la reliquidación pensional efectuada, considerando que existe una diferencia respecto a lo que efectivamente debió reconocerse como diferencia de la mesada pensional.

Pues bien, al remitirnos a la orden impartida en la sentencia que hoy constituye el título ejecutivo, se aprecia que se dispuso la reliquidación de la pensión de la demandante, incluyendo la totalidad de factores salariales

devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, es decir, la prima de navidad y la prima vacacional en su doceava parte. Así las cosas, para calcular el promedio de los valores a tener en cuenta, según lo percibido en la certificación obrante en el expediente¹, procederemos a hacer la operación aritmética respectiva para cada uno de dichos factores, diferenciando los periodos sobre los cuales debe calcularse, así:

❖ **Asignación Básica (2003 y 2004)**

2003: \$1.668.815 – Valor diario: \$55.627

2004: \$1.749.753 – Valor diario: \$58.325

Periodo:	Valor:
11-30 septiembre 2003	\$ 1.056.913
Octubre a diciembre 2003	\$ 5.064.430
Enero a agosto 2004	\$ 13.998.000
1-11 septiembre 2004	\$ 641.575
Total:	\$ 20.760.918

Promedio asignación básica = \$ 20.760.918 / 12 meses = **\$1.730.076**

❖ **Prima de navidad (2003 y 2004)**

2003: \$1.738.349 – Valor diario: \$ 4.828

2004: \$1.822.659 – Valor diario: \$ 5.062

Periodo:	Valor:
Año 2003 (109 días)	\$ 526.252
Año 2004 (251 días)	\$ 1.270.562
Total:	\$ 1.796.814

Promedio prima de navidad = \$ 1.796.814 / 12 meses = **\$ 149.734**

❖ **Prima vacacional (2003 y 2004)**

2003: \$834.408 – Valor diario: \$ 2.317

2004: \$874.877 – Valor diario: \$ 2.430

Periodo:	Valor:
Año 2003 (109 días)	\$ 252.553
Año 2004 (251 días)	\$ 609.930
Total:	\$ 862.483

Promedio prima vacacional = \$ 862.483 / 12 meses = **\$ 71.873**

Acorde a lo anterior, según el promedio de lo percibido durante el último año de servicios previo a adquirir el status pensional, tal como se ordenó en la sentencia de primera instancia, el monto de la mesada pensional obedece al siguiente valor:

Factor salarial	Valor
Asignación básica	\$ 1.730.076
1/12 Prima de navidad	\$ 149.734
1/12 Prima vacacional	\$ 71.873
Salario base de liquidación	\$ 1.951.683

¹ Ver página 135 del archivo PDF 01 del cuaderno 01Principal del expediente digital

Valor mesada pensional = \$ 1.951.683 x 75% = **\$1.463.762**

Así pues, teniendo en cuenta que la prestación reconocida inicialmente a la demandante fue por valor de **\$1.294.104²**, en contraste con lo liquidado en antelación, se tiene una diferencia de **\$169.658**. Así las cosas, al calcular la diferencia de mesadas desde el 11 de septiembre de 2010 y hasta el 30 de junio de 2017³, se tiene la siguiente suma:

Año	Diferencia mesada	Numero de mesadas	Total
2010	\$169.658	4 + 19 días	\$786.082
2011	\$169.658	14	\$2.375.212
2012	\$169.658	14	\$2.375.212
2013	\$169.658	14	\$2.375.212
2014	\$169.658	14	\$2.375.212
2015	\$169.658	14	\$2.375.212
2016	\$169.658	14	\$2.375.212
2017	\$169.658	6	\$1.017.948
TOTAL			\$16.055.302

Es decir, que a la fecha de pago de los valores referenciados en la resolución que ordena reliquidar la pensión, el capital adeudado ascendía a la suma de **\$16.055.302**, al cual deberán computársele los intereses en tasa del DTF desde el 16 de mayo hasta el 15 de agosto del 2016 y del 24 de febrero de 2017 al 16 de marzo de 2017, además de los intereses moratorios a la tasa comercial desde el 17 de marzo de 2017 y hasta el 30 de junio de 2017, arrojando como valor por dicho concepto el monto de **\$1.675.209⁴**.

Ahora bien, al sumar el monto de las diferencias de las mesadas, los intereses moratorios causados y el valor de la indexación que considera el ejecutante (\$2.911.697), la obligación total al momento del pago ascendió a **\$20.642.208**, conforme a la siguiente operación aritmética:

\$16.055.302 + \$1.675.209 + \$2.911.697 = **\$20.642.208**

En ese orden, al precisar efectivamente los valores por concepto de diferencias de mesadas e intereses, y tomando como valor de indexación el manifestado por el extremo ejecutante, para el Despacho, el pago realizado dio total satisfacción a la obligación que hasta ese momento se había generado, teniendo en cuenta que la entidad ejecutada canceló el valor de **\$26.489.655**, tal y como lo indicó el apoderado ejecutante.

Por tanto, aunque se expone que existe un saldo pendiente de satisfacer por valor de \$3.303.903, el cual por demás ha generado intereses desde el 30 de junio de 2017 y hasta la actualidad, para el Despacho, al momento en que se realizó el pago, se completó la totalidad de la deuda, situación que, a todas luces, habría de finalizar el presente proceso por pago.

No obstante, del contenido de la Resolución No. 0347 del 26 de abril de 2017, se aprecia que, en cumplimiento de la orden de reliquidación, el salario base a partir del 11 de septiembre de 2010 fue fijado por valor de \$1.950.433, arrojando como mesada pensional el valor de **\$1.462.824**, existiendo en consecuencia una diferencia de **\$938** a la mesada liquidada precedentemente por el Despacho y fijada en **\$1.463.762**, por lo que a todas luces, posterior al

² Ver página 138 del archivo PDF 01 del cuaderno 01Principal del expediente digital

³ Conforme a lo referenciado por el extremo ejecutante en las paginas 3 y 4 del PDF 005 del cuaderno de ejecución del expediente digital

⁴ Ver tabla de proyección de intereses anexa, obrante en el archivo PDF 011 del del cuaderno de ejecución expediente digital

pago realizado, mes a mes se ha constituido un capital insoluto de \$938 que a la fecha asciende a los siguientes montos:

Año	Diferencia mesada	Numero de mesadas	Total
2017	\$938	8	\$7.504
2018	\$938	14	\$13.132
2019	\$938	14	\$13.132
2020	\$938	14	\$13.132
2021	\$938	14	\$13.132
2022	\$938	14	\$13.132
2023	\$938	4 + 4 días	\$3.877
TOTAL			\$77.041

Véase entonces, que la orden de reliquidación, aunque fue acatada, no fue realizada en debida forma, generando en consecuencia una diferencia mensual que debe ser pagada a la demandante.

Sin embargo, aún con la diferencia generada producto de la errónea reliquidación pensional, el monto cancelado por el extremo ejecutado permite satisfacer la totalidad de emolumentos generados hasta la fecha, razón por la cual, el Despacho declarará de oficio la prosperidad de la excepción de pago de la obligación y en consecuencia, dará por culminado el presente trámite ejecutivo.

Aunado a ello, al tratarse de la ejecución de dineros derivados de prestaciones periódicas o de tracto sucesivo, el Despacho conminará a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, reliquiden en debida forma la prestación de la docente demandante, esto es, teniendo como salario base de liquidación el monto de **\$1.951.683** y como valor de la mesada pensional el monto de **\$1.463.762**, sin perjuicio de los reajustes que año a año que deban efectuarse.

3.4. De la condena en costas:

Con fundamento en lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida, esto es a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como en agencias en derecho.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 5% del valor que se ordenó pagar en el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia, en nombra de la República de Colombia, el Juez Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fueron presentadas de manera extemporánea.

SEGUNDO: DECLARAR probada de oficio la excepción de pago de la obligación, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **TERMÍNESE** el proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es a la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el plenario, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 5% del monto que se ordenó pagar en el auto que libró mandamiento de pago.

CUARTO: CONMINAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que, reliquiden en debida forma la prestación de la docente demandante, esto es, teniendo como salario base de liquidación el monto de **\$1.951.683** y como valor de la mesada pensional el monto de **\$1.463.762**, sin perjuicio de los reajustes que año a año que deban efectuarse. Por secretaría procédase de conformidad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **YESICA PAOLA BRAVO TEVENIN** como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder adjunto al escrito de contestación de la demanda. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios, la referida abogada no presenta sanciones.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e988c1e5aba14afb1db4d41a28437a453ed2e3cea1f15bdd5715fa7a247590d**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2013-00899 -00
Demandante:	Miguel Ángel Villarreal García y otros
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Correo electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Una vez vencido el término de 10 días para contestar la demanda, procederá el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo, ello al no proponerse un medio exceptivo que impida dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta.

2. Antecedentes

Mediante memorial allegado el 8 de febrero de la anualidad, la parte actora presentó solicitud de ejecución a la sentencia proferida dentro del expediente que nos ocupa, ello al indicar que las obligaciones derivadas de las providencias condenatorias, no habían sido satisfechas. En atención a ello, mediante proveído del 23 de febrero de 2023, esta unidad judicial libró mandamiento de pago por valor de \$127.193.640, concediendo además a la parte ejecutada, el término de 10 días para proponer excepciones, conforme a lo indicado por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Dentro de la oportunidad procesal pertinente, el apoderado de la entidad ejecutada contestó la demanda, esgrimiendo los argumentos por los cuales no debe darse prosperidad a la acción ejecutiva, sin embargo, sin proponer las excepciones de mérito contra providencias judiciales de que trata el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

Una vez contestada la demanda, mediante memorial allegado el 27 de marzo de 2023, la apoderada ejecutante describió traslado de los argumentos planteados por la precitada entidad, indicando que, al no proponerse las excepciones taxativamente contempladas en el Código General del Proceso frente a obligaciones derivadas de providencias judiciales, se torna innecesario el tramite previsto en el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

3. Consideraciones

3.1. Del trámite del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

(...)" (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

"ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, pues si bien el apoderado de la entidad ejecutada esgrime argumentos por los cuales considera no debe prosperar la acción ejecutiva, ninguno de ellos desestima la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo invocado.

Así las cosas, al no haberse presentado excepciones que deban ser objeto de resolución, tal y como se concluyó en el párrafo anterior, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 4% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es a la entidad ejecutada, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 4% de las sumas a pagar en virtud del presente auto que dispone seguir adelante con la ejecución, es decir de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado RAFAEL GABRIEL MOGOLLON SUAREZ, como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder allegado junto al escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Sergio Rafael Alvarez Marquez

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f87a78c52dee07aa267e7976a81b059628b5dad68c273996a3aac952e33e5ad**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00402 -00
Demandante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmientoabogados.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Asunto:	Ejecutivo
Decisión:	Modifica liquidación del crédito

I. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a avocar nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia, y consecuentemente, a pronunciarse sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

II. Antecedentes

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2016 esta unidad judicial dispuso librar mandamiento de pago en contra del Departamento Norte de Santander, decisión que fue notificada por estado No. 48 del 14 de diciembre de esa misma anualidad, ordenándose pagar la siguiente suma de dinero:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora JULIA CONSUELA PEÑA BLANCO en contra del Departamento Norte de Santander, por las siguientes sumas:

- Dos millones seiscientos cincuenta y siete mil ochocientos veintitrés pesos (\$2.657.823) por concepto de prestaciones sociales, seguridad social y dotaciones dejadas de recibir, conforme lo señaló la sentencia.
- Once millones ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y tres pesos (\$ 11.825.553) por concepto de INDEXACIÓN corrección monetaria sobre la suma dejadas de percibir el día de su exigibilidad y hasta el momento en que cobro ejecutorio el fallo.
- Por los intereses causados desde el día 19 de agosto de 2014 y hasta el momento en que se verifique su pago. (...)”

Una vez notificada tal providencia al ejecutado, la entidad accionada allegó escrito de oposición al mandamiento librado, proponiendo la excepción de pago de la obligación, la cual fue resuelta posteriormente en audiencia del 14 de junio del 2018, declarándose no probada la misma y ordenándose seguir adelante con la ejecución, decretándose, además, la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Posteriormente, la parte ejecutante aportó una liquidación actualizada de crédito, de conformidad a los parámetros señalados en el artículo 446 del Código General del Proceso, como se observa a folio 385 a 436 en documento PDF denominado “001ExpedienteFisicoDigitalizado”.

De dicha liquidación se corrió traslado a la entidad ejecutada (ver folio 436 ibídem), no obstante, no hubo pronunciamiento al respecto.

Finalmente, mediante auto del 15 de abril de 2020, el suscrito manifestó un impedimento para seguir conocimiento la causa judicial de la referencia, remitiéndose el expediente al Juzgado Quinto Homologo, el cual en providencia del 20 de mayo de 2021 procede a disponer la devolución del mismo, al considerar que, si bien existió temporalmente el referido impedimento, para esta última fecha el mismo no subsistía.

III. Consideraciones

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo resuelto por la señora Juez Quinto administrativo Oral de Cúcuta respecto del impedimento manifestado por el suscrito, se avocará nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia, y se procederá a brindar el impulso correspondiente.

Así las cosas, revisada la liquidación del crédito adeudado aportada por la parte ejecutante, considera el Despacho pertinente efectuar unos ajustes a la misma en tanto a capital e intereses, teniendo en cuenta lo siguiente argumentos:

✓ **CAPITAL:**

Respecto a este ítem, teniendo en cuenta el título ejecutivo conformado dentro de esta causa procesal tenemos que se ordenó reconocer y pagar a la señora Lilia Consuelo Peña Blanco, de un lado lo dejado de percibir por concepto de prestaciones sociales, y en segundo, los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud que debió trasladarse a los fondos correspondientes para los periodos comprendidos entre: **(i)** 04 de marzo al 30 de noviembre de 1991; **(ii)** 01 de febrero al 30 de noviembre de 1992; **(iii)** 01 de febrero al 30 de noviembre de 1993; y del **(iv)** 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994. Finalmente, se ordenó indexar la suma de dineros que resulten.

Ahora bien, si bien es cierto, la parte ejecutante allegó una liquidación al plenario, dicha suma de dinero deberá ser modificada tal y como se sostuvo párrafos atrás, en razón a que la parte ejecutante plasmó un resultado por los conceptos de prestaciones sociales, indexación e intereses, pero no explicó o desarrolló la operación matemática que se aplicó para obtener los mismo, además de haber liquidado los intereses en tasa DTF y comercial según la Ley 1437 del 2011, norma que no le es aplicable al asunto de la referencia, al ser un ejecutivo derivado de una sentencia que se profirió bajo la legislación del CCA, y tampoco se estableció y/o detalló las prestaciones que se tuvieron en cuenta para realizar dicha liquidación, encontrándose imposible realizar un análisis de fondo a dicha sumas de dineros ante tal omisiones.

No obstante, teniendo en cuenta que la contadora de los Juzgados y Tribunal Administrativo de Norte de Santander allegó al expediente digital, el día 02 de abril del 2020 una liquidación por dichos conceptos que se encuentra en el archivo PDF denominado "02LiquidaciónContadoraTANS", y al revisarse por parte de esta judicatura la misma, se considera que se encuentra acorde al título ejecutivo conformado dentro de la presente causa procesal, por lo que resulta pertinentes traer dicha liquidación de la siguiente manera:

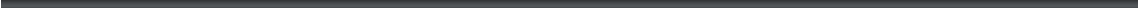
- ✓ Liquidación de prestaciones para el periodo comprendido entre el 04 de marzo al 30 de noviembre de 1991 debidamente indexada:

Demandado:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER	FECHA INICIO	3/4/1991	VALOR DEL CONTRATO	
		FECHA TERMINAC	11/30/1991	VALOR MENSUAL	52000
2014 - 01	79.947	FECHA INICIO			
		FECHA TERMINACIÓN			

✓ Liquidación de prestaciones para el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1992 debidamente indexada:

✓ Liquidación de prestaciones para el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1993 debidamente indexada:

✓ Liquidación de prestaciones para el periodo comprendido entre el 01 de febrero al 30 de noviembre de 1994 debidamente indexada:



				FECHA TERMINACI	11/30/1994	VALOR MENSUAL		121784
				TOTAL DIAS	302			
Periodo	I.P.C. TOTAL NACIONAL	Salarios y prestaciones	Auxilio de Transporte	Auxilio de Transporte y prestaciones Indexado	Aportes patronales en salud SIN INDEXAR	Aportes patronales en salud INDEXADOS	Aportes patronales en pensiones SIN INDEXAR	Aportes patronales en pensiones INDEXADOS
1994					8.00		8.60	
1994 - 03	16.275	121.784	8.915	43.792.78	10.455.92	51.382.18	10.473.42	51.448.16
1994 - 04	16.661	121.784	8.915	42.776.91	10.455.92	50.170.71	10.473.42	50.254.70
1994 - 05	16.919	121.784	8.915	42.124.51	10.455.92	49.405.55	10.473.42	49.488.26
1994 - 06	17.073	121.784	8.915	41.745.95	10.455.92	48.991.56	10.473.42	49.043.52
1994 - 07	17.229	121.784	8.915	41.367.81	10.455.92	48.518.06	10.473.42	48.599.29
1994 - 08	17.396	121.784	8.915	40.966.99	10.455.92	48.047.96	10.473.42	48.128.39
1994 - 09	17.587	121.784	8.915	40.524.48	10.455.92	47.528.97	10.473.42	47.608.54
1994 - 10	17.784	121.784	8.915	40.076.69	10.455.92	47.003.78	10.473.42	47.082.47
1994 - 11	17.982	121.784	8.915	39.634.92	10.455.92	46.485.29	10.473.42	46.563.11
TOTAL:		1,096,056.00	80,235.00	373,017.74	94,193.28	437,484.06	94,269.82	438,216.46
Bonificación	17.982			0.00				
vacaciones	17.982	54,820.97		243,724.96				
prima de vacaciones	17.982			0.00				
prima de navidad	17.982	108,915.83		484,221.78				
prima de servicios	17.982			0.00				
Cesantías	17.982	117,255.96		521,300.62				
Intereses sobre cesantías	17.982			0.00				
TOTAL		280,992.77		1,249,247.37				

Como conclusión, tenemos que la entidad ejecutada debía pagar a la parte ejecutante como capital adeudado la suma de **\$9.562.061.98** por los siguientes conceptos:

- Por las prestaciones sociales debidamente indexada en las temporalidades señaladas, la suma de: **\$5.837.585**
- Por aportes patronales en pensión en las temporalidades señaladas, la suma de: **\$1.852.096.72**
- Por aportes patronales en salud en las temporalidades señaladas, la suma de: **\$1.872.380.26.**

A dicho capital adeudado, se le debe sumar los intereses generados desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (19 de agosto del 2014) de conformidad a lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, tal y como fue señalado en el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, en este punto debe advertirse que se encuentra demostrado en el expediente y fue reconocido por la parte ejecutante que, la entidad ejecutada le pagó el día 25 de abril del 2017 la suma de **\$9.735.276**, suma está en la que el Departamento Norte de Santander, no incluyó los valores correspondientes a los aportes a salud y pensión, que claramente en la sentencia de segunda instancia le ordenó entregar a título de reparación a la demandante, por lo que surge una divergencia entre el valor cancelado y el valor adeudado.

Es decir, a modo de conclusión, en el presente asunto, al capital de **\$9.562.061.98**, se le debía sumar los intereses generados desde la fecha de radicación de la cuenta de cobro (19 de agosto del 2014) de conformidad a lo establecido en el inciso 6° del artículo 177 del CCA, tal y como fue señalado en el auto que libró mandamiento de pago, y hasta el día del pago parcial (25 de abril del 2017); a tal valor habrá de descontarse la suma de **\$9.735.276** antes señalada (pago parcial), amortizándose primero a los intereses y luego a capital de conformidad a lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, de la siguiente manera:

Para la fecha de pago parcial de la entidad ejecutada el día 25 de abril del 2017, además del capital señalado (**\$9.562.062**) adeudaba a la parte ejecutante la suma de **\$6.812.741** por conceptos de intereses (ver archivo PDF denominado "22LiquidaciónInteresesFechaPagoParcial").

De lo anterior, tenemos que para el día 25 de abril del 2017 (cuando la entidad ejecutada realizó pago parcial), se le adeudaba a la parte ejecutante la suma de **\$16.374.803** como consecuencia de capital e intereses, por lo que teniendo en cuenta lo señalado el artículo 1653 del Código Civil, el pago parcial de la entidad ejecutada se aplicara en primer lugar a cancelar los intereses y el sobrante a capital dejando una suma insoluta para tal fecha de **\$6.639.527** por concepto de capital.

Dicho capital generó a su vez unos intereses moratorios desde el 26 de abril del 2017 al 27 de abril del 2023, por la suma de **\$10.521.657** (ver archivo PDF denominado "23LiquidaciónIntereses25042017a27042023").

Es decir, en cumplimiento del auto que libro mandamiento de pago, la entidad ejecutada debe cancelar a la parte ejecutante la siguiente suma de dinero, así:

Concepto	Valor
Capital adeudado	\$6.639.527
Intereses moratorios (del 26/04/2017 hasta el 27/04/2023)	\$10.521.657
Total	\$ 17.161.184

A modo de conclusión se **MODIFICARÁ** la liquidación presentada por la parte ejecutante de conformidad a la liquidación realizada por esta judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR nuevamente el conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación presentada por la parte ejecutante, por los siguientes valores:

Concepto	Valor
Capital	\$6.639.527
Intereses moratorios (del 26/04/2017 hasta el 27/04/2023)	\$10.521.657
Total	\$ 17.161.184

TERCERO: SE EXHORTA a la parte ejecutante, para que de manera periódica y hasta que se de el pago presente actualizaciones de liquidación del crédito, so pena de la aplicación de la figura de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc878371f70c50b3bc579ce34449c7fdbb384eece125113be62ddc5d739a752**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cucu@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00643 -00
Ejecutante:	Verónica Pérez Tarazona
Correo:	fa.rueda@roasarmiento.com.co
Ejecutados:	Municipio de Abrego
Correo:	alejocorman@hotmail.com ; alcaldia@abrego-nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecución de sentencia
Decisión:	Aprueba liquidación de costas

I. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a aprobar la liquidación de costas elaborada por secretaría¹.

II. Antecedentes

Mediante proveído del 22 de mayo del 2018, se dispuso seguir adelante con la ejecución y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose las agencias en derecho en una cuantía equivalente al 1% del crédito, decisión que se encuentra ejecutoriada.

Mediante proveído del 27 de abril del 2023, se aprobó la liquidación del crédito objeto de ejecución (con modificación), estableciéndola en la suma de \$5.820.421, decisión que de igual modo se encuentra ejecutoriada.

Reposa en expediente, la liquidación de costas realizadas por la secretaría de esta unidad judicial.

Consideraciones

En el artículo 366 del Código General del Proceso, se señala:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:
1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla...” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad a la normatividad antes señalada, es claro que le atañe a este operador judicial aprobar o rehacer la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho.

Pues bien, revisada la liquidación secretarial de las costas, se encuentra que el valor de la misma, es el resultado de sumar los gastos ordinarios en los que incurrió la parte ejecutante (soportados en el expediente) y el monto de las agencias en derecho fijado en la providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución. Razón por la cual, no se encuentra objeción a tal liquidación y se procederá a su aprobación.

¹ Vista a en el archivo PDF “29LiquidacionSecretarialCostas” de la carpeta “C01EjecucionSentencia” del expediente digital del proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible en el archivo PDF "29LiquidacionSecretarialCostas" de la carpeta "C01EjecucionSentencia" del expediente digital, correspondiente a la suma de **CIENTO OCHO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$108.204,21)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8897e6f4b01a5f7c061b629459cf2d785838324628c5e3a6340d700f85a53a**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00125 -00
Demandante:	Jonathan Jair Pineda Villán
Correo Electrónico:	luisbohorquezabogado@gmail.com
Demandados:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Correo Electrónico:	notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; dramauragarcia@hotmail.com
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Dentro del presente asunto se decretó una prueba pericial, en la que se requirió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que se sirviera realizar la calificación de la pérdida o disminución de capacidad laboral de Jonathan Jair Pineda Villán. Para el efecto, por secretaría se libraron los respectivos requerimientos, luego de lo cual, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander allegó el dictamen pericial.

Por tanto, mediante proveído del 9 de febrero de 2023, se corrió traslado a las partes del dictamen referenciado, ello por el termino de 3 días, con el fin de que presentaran las figuras de aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen, atendiendo que su contradicción se surtiría por escrito, en los términos de los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso.

Dentro del término oportuno, ambas partes solicitaron la complementación del dictamen, exponiendo los pintos que consideraban debían precisarse. Bajo tales considerandos, el Despacho en auto del 2 de marzo hogaño, dispuso ordenar la complementación, encontrando además, que la Junta Regional no tuvo en cuenta una serie de factores que debían incluirse, conforme al objeto de la prueba y lo manifestado en la celebración de audiencia inicial al momento de su decreto.

Conforme a lo ordenado, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander remitió el pasado 22 de abril de la anualidad, la complementación que fuere solicitada. No obstante, al evaluar los aspectos que no se tuvieron en cuenta, se desprende el contenido de un nuevo dictamen pericial que modifica totalmente el primer resultado de la pericia allegada.

Bajo tal panorama, el Despacho en garantía del derecho de defensa y contradicción de las partes, en auto del 27 de abril de 2023 dispuso correr traslado por el término de 3 días de la nueva pericia, conforme a los artículos 219 del CPACA y 228 del Código General del Proceso, al imprimir nuevamente el trámite de contradicción por escrito.

Dentro del término oportuno, ambos extremos procesales presentaron solicitud de aclaración del dictamen pericial N° 11202302088-1, exponiendo los aspectos que a su juicio no gozan de claridad y deben ser complementados.

Por tanto, acorde al artículo 55 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 219 del CPACA, tratándose de dictámenes periciales rendidos por autoridades públicas, es posible surtir la contradicción por escrito, en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso. En tal virtud, al acudir a dicha norma para la contradicción de este dictamen, se atenderá la

solicitud de aclaración y complementación que presentó la apoderada del Ejército Nacional; por lo que se torna procedente oficiar a Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora se sirva aclarar y complementar el nuevo dictamen, frente a los siguientes aspectos:

- ¿Qué ocasionó la lesión denominada "*S700 CONTUSIÓN DE CADERA*" y porqué se cataloga como accidente de trabajo?
- Se precise sobre el nexo causal que puede o no existir entre las patologías sufridas por el paciente y la prestación del servicio militar obligatorio, es decir, si las mismas son producto o consecuencia de su actividad militar.
- Se precise en qué consiste la calificación realizada por enfermedades comunes y de accidente de trabajo; así como, por rol laboral, rol ocupacional y otras ocupaciones, indicando para el caso concreto, qué soportes se tomaron en cuenta para determinar el rol laboral del paciente.
- Se precise si los diagnósticos del demandante eran detectables al momento de ingresar al Ejército Nacional, es decir, si los mismos podrían ser advertidos en los exámenes médicos de ingreso.

De otro lado, considera el Despacho que no hay lugar a acceder a la aclaración solicitada por la parte actora, toda vez que, la Junta Regional de Calificación de Invalidez con basta precisión, indica que la fecha de estructuración del 10/06/2022, corresponde a la valoración por psiquiatría, la cual a juicio del grupo que rinde la pericia, es la desencadenante de la mayor pérdida de capacidad laboral, situación que se constituye no como aspecto impreciso, sino como una valoración y conclusión del grupo calificador.

Respecto a los demás puntos planteados por el Ejército Nacional, considera el Despacho que la resolución de los mismos se torna innecesaria, en el entendido que la Junta Regional ya ha precisado lo relacionado con las fechas de declaratoria y estructuración de un dictamen, además de indicar con claridad las causas de las patologías del paciente, es decir, si las mismas son consecuencia o no de la actividad militar. Por último, debe entenderse que la variación en el porcentaje de pérdida de capacidad laboral entre los dictámenes, obedece a la calificación inicial que fuere efectuada sin tener en cuenta los aspectos esgrimidos en el Acta del Tribunal Médico Laboral, aspecto que fuere precisado en la celebración de la audiencia inicial y que motivó el decreto de la prueba.

Por tanto, una vez se allegue la aclaración y complementación, el dictamen N° 11202302088-1 se incorporará a través de auto, en el cual por demás se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, pasando luego el expediente al Despacho para dictar sentencia también de tal modo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, **OFICIESE** a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que el grupo calificador compuesto por los doctores Ángel Javier Sepúlveda Corzo, Nelson Javier Montaña Dueñas y Janeth García Mora se sirva aclarar y complementar el dictamen N° 11202302088-1 del 20 de abril de 2023, ello en relación con los aspectos

expuestos en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto, compártase a la referida Junta el expediente electrónico de la referencia, destacando que la solicitud de complementación obra en el archivo PDF 54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cad0c8a4a7ffc660d667f12461c9297d58677c8be98fd9b3493267b0e4d72a8**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2020-00006 -00
Demandante:	Zoraida Suarez Hernández
Correo electrónico:	dorimarja@hotmail.com
Demandado:	Municipio de Los Patios
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co
Vinculado:	Iglesia Cristiana Pentecostés
Correo electrónico:	contacto@co.mmmoficial.org ; representacionlegalcolombia@hotmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Una vez allegado el informe técnico rendido por Corponor, procede el Despacho a correr traslado del mismo por el término de 03 días, con la finalidad de garantizar a las partes la contradicción por escrito de la prueba en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 277 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

Dentro del presente asunto se decretó un informe técnico, con la finalidad de precisar los niveles de sonido emanados por la Iglesia Cristiana Pentecostés ubicada en el barrio La Esperanza de Los Patios al momento de efectuar las celebraciones religiosas. No obstante, librado el requerimiento a la Secretaria para la Gestión del Riesgo y Medio Ambiente de dicha municipalidad, se advirtió la imposibilidad de rendir el informe técnico, ello ante la falta del recurso técnico y profesional.

Por tanto, mediante providencia del 23 de febrero de la anualidad, se dispuso la redirección del informe técnico, con la finalidad de que Corponor realizara los estudios de los decibeles y determinar la presunta contaminación auditiva.

Una vez efectuado el requerimiento por secretaria, el 5 de mayo de 2023, Corponor allegó el referido informe, el cual obra en el archivo PDF 39 del expediente digital.

III. Consideraciones

Una vez abierto el periodo probatorio dentro de las acciones populares, la Ley 472 de 1998 en su capítulo VIII establece las clases y medios de pruebas que pueden practicarse, tornando procedente inclusive aquellas disposiciones probatorias establecidas en el Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso). En cuanto a los informes técnicos, la referida ley 472 en su artículo 32 indica con brevedad:

“En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán

tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren.

El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.”

Así las cosas, tornándose procedente el decreto de informes técnicos dentro de las acciones populares y al dirigirnos a los preceptos que regulan dicho medio probatorio, el artículo 277 del Código General del Proceso indica lo siguiente:

“Rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados.”

Teniendo en cuenta lo anterior y realizada la verificación del expediente digital, se tiene que, a archivo PDF 39, obra informe técnico de control y vigilancia, expedido el 27 de abril de 2023 por Corponor, razón por la cual, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 277 ibídem, se hace necesario correr traslado por el término de tres (03) días (entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto) de dicho elemento probatorio, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, mediante solicitud debidamente motivada.

Ahora bien, en caso de que no se proponga ninguna de las figuras anteriormente enunciadas, y este proveído cobre ejecutoria, (es decir vencidos los tres días siguientes a la publicación del estado electrónico en el que se notifica la misma), se entenderá incorporado el informe técnico referenciado y empezará a correr el término de cinco (5) días para que las partes y demás intervinientes presenten sus alegatos de conclusión, acorde a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, teniendo en cuenta que no se encuentra ninguna otra prueba pendiente de recaudo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes del informe técnico rendido por Corponor, obrante en el archivo PDF 39 del expediente digital, ello por el término de tres (03) días, entendiendo este el mismo plazo de la ejecutoria del presente auto.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente el informe técnico referido, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria, de esta providencia, es decir por el término de tres (03) días, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción.

TERCERO: Vencido el término común dispuesto en los dos numerales anteriores sin observación alguna, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma, y se dispone **CORRER** traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 5 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde8cb8c7acce684875e57760a91cedf8d5a2d14762bb1c58521ffb77862f62**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00036 -00
Demandante:	Gustavo Rodríguez Franco y otros
Correo electrónico:	yyabogados@hotmail.com
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Correo electrónico:	dsajcucnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

1. Objeto del pronunciamiento

Procederá el Despacho a emitir pronunciamiento con relación a la cesión del crédito celebrada entre el extremo ejecutante y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, atendiendo la no aceptación por parte de la Rama Judicial.

Así mismo, procederá el Despacho a seguir adelante con la ejecución dentro del presente trámite ejecutivo, ello al no proponerse un medio exceptivo que impida dar cumplimiento a la obligación que se ejecuta.

2. Antecedentes

Mediante proveído del 28 de abril de 2021, esta unidad judicial libró mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso de reparación directa identificado con el radicado 54-001-33-33-004-2013-00310-00.

Contra dicha providencia, fue presentado recurso de reposición por parte del extremo ejecutante, ello al indicar que debía efectuarse una aclaración frente al cómputo de intereses moratorios, debiendo precisarse que los mismos se causarían a la tasa comercial. Por tanto, mediante providencia del 7 de abril de 2022, el Despacho emitió pronunciamiento y enfatizó la situación puesta de presente por el apoderado ejecutante.

Una vez efectuada la notificación personal, la Nación – Rama Judicial allegó escrito de contestación de demanda, en la cual esgrimió sus argumentos de defensa y propuso los medios exceptivos denominados "*inepta demanda*" y "*falta de legitimación en la causa por pasiva*".

Posteriormente, en providencia del 23 de febrero de 2023, el Despacho rechazó por extemporánea la excepción de "*inepta demanda*", teniendo en cuenta que la misma, al ser un medio exceptivo previo, debe de formularse mediante recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago, atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso. Aunado a ello, en la misma providencia, se rechazó de plano la excepción de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*", teniendo en cuenta que la misma no se encuentra enlistada en los medios exceptivos que contempla el numeral 2 de la norma en comento, en relación contra obligaciones contenidas en providencias judiciales.

Luego, mediante memorial allegado el 2 de marzo de la anualidad, el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4 solicitó el reconocimiento de la

cesión del crédito celebrada entre el extremo ejecutante y la precitada entidad. Respecto de dicha cesión, debe resaltarse que la misma, aunque fue comunicada a la Rama Judicial, esta no fue aceptada, bajo el argumento de encontrarse en curso un proceso ejecutivo.

Aunado a ello, mediante memorial allegado el 27 de marzo hogaño, la parte ejecutante manifestó desistir de dicha cesión del crédito, situación que fuere posteriormente coadyuvada por parte del Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, al allegar el 30 de marzo de 2023, contrato de resciliación de la cesión del crédito suscrita con anterioridad.

3. Consideraciones

3.1. De la cesión del crédito

La cesión del crédito es una figura jurídica que tiene como finalidad el traslado de los derechos ostentados frente a un tercero en calidad de deudor. Así pues, la cesión se efectúa en favor de un tercero que pasará a ser el nuevo acreedor, sin que la obligación se extinga. Dicho fenómeno se encuentra regulado en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, donde se regulan las formalidades que deber reunir, la notificación y la aceptación por parte del deudor de la obligación.

Por su parte, frente a la cesión del crédito y su tradición, el Consejo de Estado¹ ha precisado:

“Se desprende de la norma transcrita (Art. 1959 del Código Civil) que si el crédito cedido consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, en el que conste la firma del cedente y su manifestación de haberlo cedido al cesionario. Pero si el crédito no consta en documento, el acreedor lo confeccionará haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario. Documento que en todo caso no constituye prueba de la existencia del crédito para el deudor, simplemente demuestra que la cesión tuvo ocurrencia y que entre el cedente y el cesionario se celebró el contrato respectivo. Ahora bien, para que la cesión surta efectos contra el deudor y contra terceros, debe ser notificada judicialmente al deudor o aceptada por éste (art. 1960 ib.) y la notificación debe hacerse “con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.” (art. 1961 ib.). Es decir, que la cesión surte efectos frente al deudor con la entrega de la prueba escrita de la existencia del crédito objeto de cesión. Conforme a lo anterior, debe entenderse que la validez de la cesión está condicionada a la existencia previa de los créditos cedidos en cabeza del cedente, esto es que, para que un saldo crédito se aplique a una tercera persona diferente de su titular originario del mismo, necesariamente debe existir cabeza del cedente, con anterioridad a la cesión.”

Tal y como se extrae de lo decantado por el alto tribunal, en desarrollo de lo dispuesto en el compilado normativo civil, para que la cesión del crédito surta efectos en contra del deudor, la misma debe ser notificada por vía judicial, o en su defecto, ser aceptada por la misma.

Bajo tales considerandos, atendiendo la no aceptación por parte de la Rama Judicial, sería del caso entrar a evaluar las formalidades de la cesión del crédito celebrada y la existencia efectiva del crédito, si no se advirtiera que obra contrato de resciliación suscrito entre los sujetos que inicialmente celebraron la referida cesión.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 25 de septiembre de 2006, Radicación 25000-23-27-000-2001-00931-01(14869), C.P. Ligia López Díaz

Conforme se desprende del material obrante en el plenario, mediante contrato suscrito el 26 de septiembre de 2022 por Juan José Yáñez García en calidad de apoderado de los acreedores y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, se acordó la cesión del 100% de los derechos económicos derivados de las condenas proferidas dentro del proceso judicial 54-001-33-33-004-2013-00310-00, es decir, el capital de la obligación por valor de \$181.681.220, mas los intereses causados y las actualizaciones de valor monetario². Dicho acuerdo de voluntades fue comunicado a la Rama Judicial el 13 de octubre de 2022, entidad que mediante comunicación del 6 de marzo de 2023 manifestó NO aceptar la cesión del crédito, al indicar que, respecto al cobro de la obligación, ya se adelantaba un proceso ejecutivo.

Luego de tal manifestación, en memorial allegado a esta causa judicial, el apoderado ejecutante expuso el desistimiento de los demandantes frente a la cesión del crédito, razón por la cual, solicitó no tener en cuenta el contrato inicialmente celebrado y seguir el curso del proceso conforme se venía adelantando. Respecto a ello, también logra avizorarse un contrato de resciliación de la cesión del crédito celebrado entre Juan José Yáñez García en calidad de apoderado de los acreedores y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, en donde se acordó dejar sin efectos el acuerdo inicialmente celebrado y retrotraer los derechos de los suscriptores al estado en que se encontraban previo a la celebración de la cesión del crédito.

Pues bien, respecto a la resciliación, se tiene que dicha figura es una forma de extinguir las obligaciones mediante acuerdo de voluntades suscrito por las partes interesadas y con capacidad para disponer de los derechos que recaen en ellas, tal y como lo expone el Código Civil en el numeral 8 de su artículo 1625.

Así las cosas, al acordarse mutuamente la extinción de los efectos del contrato de cesión de créditos, para el Despacho se torna innecesario emitir pronunciamiento con relación a las formalidades y la notificación de la misma a la entidad deudora, razón por la cual, el extremo ejecutante seguirá siendo conformado por el núcleo de demandantes inicial, es decir, las personas a las que les fue reconocido una suma de dinero en las providencias que hoy se ejecutan.

3.2. Del trámite del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo, como un proceso especial claramente diferenciable de los procesos ordinarios, tiene un trámite especial en pro de garantizar la concreción de la finalidad y/o naturaleza de los mismos, que no es otra que materializar el cobro de una acreencia.

Al efecto, el procedimiento del ejercicio de defesan u oposición luego de librado el mandamiento de pago, viene previsto en los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. **Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito.** Deberá expresar los hechos **en que se funden las excepciones propuestas** y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o**

² Ver paginas 11 a 19 del PDF 21 del expediente digital

transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.” (Resaltado fuera de texto original).

Así mismo, el artículo 440 ídem regula el procedimiento en caso de que el ejecutado atienda el mandamiento de pago –o no proponga excepciones-, así:

“ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”

En aplicación de las normas anteriormente citadas, considera el Despacho que es procedente disponer **seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia de conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 440 del Código General del Proceso, pues si bien la apoderada de la entidad ejecutada esgrime argumentos por los cuales considera no debe

prosperar la acción ejecutiva, ninguno de ellos desestima la obligación insoluta contenida en el título ejecutivo invocado.

Así las cosas, al no haberse presentarse excepciones que se deban resolver, tal y como se concluyó en el párrafo anterior, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, señalando por demás que, se condenará en costas, así como en agencias en derecho.

Las costas, esto es las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, se liquidarán por secretaría, acorde a lo que se encuentre probado en el mismo. Por su parte, en tanto a las agencias en derecho, atendiendo la cuantía del proceso, los porcentajes establecidos en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y los demás criterios establecidos en la Ley para efectos de la fijación de las mismas, este Despacho las fijará en el 3% del valor que resulte liquidado dentro de este proceso como monto de la obligación adeudada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la resciliación de la cesión del crédito suscrita por el extremo ejecutante y el Fondo de Capital Privado Cattleya – Compartimento 4, conforme a lo indicado precedentemente.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que se lleva dentro del proceso de la referencia en contra de la Nación – Rama Judicial, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes a efectos de que aporten la liquidación actualizada del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida, esto es a la entidad demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Al efecto, las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso serán las que se encuentren probadas en el proceso, mientras que las agencias en derecho se fijan por valor del 3% de las sumas a pagar en virtud del presente auto que dispone seguir adelante con la ejecución, es decir de la suma que resultare a pagar luego de liquidado el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 4

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30324aa0e57682d8ee97398c5c2796229053b3442f7a1a9c1bcb5fb04866c469**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2021-00206 -00
Accionante:	Robinson Daniel Parra Ortega
Correo electrónico:	parra_robi@hotmail.com
Accionados:	Municipio de Los Patios; Instituto Municipal de Recreación y Deporte de Los Patios "IMRD"
Correo electrónico:	notificacionjudicial@lospatios-nortedesantander.gov.co ; contactenos@imrdlospatios.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

Agotadas las etapas procesales de rigor y encontrándose en turno para emitir sentencia de primera instancia la presente causa judicial, el Despacho considera necesario acudir a la facultad consagrada en el artículo 213 inciso segundo del CPACA, en tanto a un mejor proveer. Al efecto, la norma citada consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia **también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.** Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete." (Negrilla fuera de texto original).

Así las cosas, referenciándose la facultad que ostenta el Juzgador para el decreto de pruebas de oficio, inclusive posterior a la presentación de alegatos de conclusión, y en aras de esclarecer aspectos que no pueden ser dilucidados con las pruebas que obran en el plenario y que resultan necesarios para emitir pronunciamiento de fondo, habrá de oficiarse al Municipio de Los Patios, para que, a través de la secretaria de Vivienda y Desarrollo Urbano o de la dependencia competente, allegue al plenario **la totalidad de documentos** presentados con ocasión de la licencia de construcción N° 126 del 1 de septiembre de 1994, en la cual, dicho ente territorial la concedió para la construcción de viviendas de interés social en el Km 11 de la vía Cúcuta-Pamplona frente a Montebello II, y específicamente los siguientes:

- Planos urbanísticos de la Urbanización Betania y su respectiva aprobación
- Copia de la resolución de aprobación de la Urbanización Betania
- Copia de la escritura de cesión de áreas de uso público y zonas verdes con ocasión de la licencia de construcción N° 126 de 1994 y de la Urbanización Betania.

Lo anterior documentación, considera el Despacho se torna necesaria para la resolución del asunto, puesto que, la misma puede aclarar el panorama respecto a la construcción de la cancha y el parque infantil que se constituyen como el objeto de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR de manera oficiosa las pruebas documentales enunciadas en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se dispone librar por Secretaría los respectivos requerimientos probatorios, advirtiendo a la autoridad requerida que cuenta con un término perentorio de **10 días** para dar respuesta a lo solicitado, so pena de la imposición de las sanciones a que hace referencia el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d227fbfc9b5c2a13d8af3f6ae1ad293f86162ac7222593014d870abee027165**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-31-004- 2022-00331 -00
Demandante:	Zaid Gerardo Murillo Rivera
Correo Electrónico:	personeria@elzulia-nortedesantander.gov.co
Demandados:	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; Departamento Norte de Santander; Municipio El Zulia; Federación Colombiana de Municipios
Correo Electrónico:	denor.notificacion@policia.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; gladys.dimate@fcm.org.co ; fcm@fcm.org.co ; alcaldia@elzulia-nortedesantander.gov.co ; juridicoasesores@hotmail.com
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

I. Objeto del pronunciamiento

Teniendo en cuenta que, a la fecha, obran dentro del expediente la totalidad de pruebas documentales decretadas de oficio, se incorporarán los elementos probatorios allegados, se cerrará la etapa probatoria y se otorgará a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión. Posteriormente, el proceso pasará al despacho para proferir sentencia.

II. Consideraciones

La Ley 472 de 1998, regula el trámite especial de las acciones populares, estableciendo que una vez vencido el termino para la práctica de pruebas, deberá darse la oportunidad a las partes de que presenten sus alegatos de conclusión. Para el efecto, dicho precepto normativo expone taxativamente:

"ARTICULO 33. ALEGATOS. Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.

Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.

El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición."

Una vez celebrada la audiencia especial de pacto de cumplimiento el pasado 6 de marzo de 2023 declarándose fallida la misma, mediante proveído del 30 de marzo de la misma anualidad, se abrió la presente acción a pruebas, ello conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. En el precitado auto, se dispuso el decreto de elementos probatorios de oficio, ello en aras de brindar una mayor claridad al trámite referenciado.

Para el efecto, se tiene que, una vez revisado el expediente de la referencia, obran la totalidad de los elementos probatorios allí decretados, por lo que se efectúa su incorporación en los siguientes términos:

Prueba	Ubicación en el expediente
Manifestación de la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en donde se indica la destinación de los dineros por concepto de multas.	Archivo PDF 38 del expediente digital.
Manifestación de la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento Norte de Santander en donde se indica la destinación de los dineros por concepto de multas.	Archivo PDF 36 del expediente digital.

En ese orden, teniendo en cuenta que se incorporaron la totalidad de pruebas decretadas, resulta procedente **CERRAR** la etapa probatoria y otorgar la oportunidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión, ello conforme a lo preceptuado por el artículo 33 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales decretadas mediante proveído del 30 de marzo de 2023 y referenciadas en la parte motiva de esta providencia, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** y **SANEADA** la etapa probatoria

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia y al Ministerio Público para que si es su deseo rinda concepto, concediendo para el efecto un término de cinco (5) días, los cuales, empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: VENCIDO el término para alegar de conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb0e19e2b0c78594b5c0ee8fd02633de43ec7f8e6165e9d397288051d574c301

Documento generado en 09/05/2023 02:16:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00572 -00
Demandante:	Jonathan Chaustre Roa
Correo electrónico:	jocharoa@hotmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Seria del caso rechazar la demanda de la referencia, ello al demandarse un acto administrativo que en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es susceptible de control judicial, relacionado con la prescripción de un comparendo de tránsito en relación con el cual cursa el procedimiento administrativo coactivo. Véase que, respecto al tema, el artículo 101 de dicha normatividad procesal expone taxativamente los actos administrativos enjuiciables que sean proferidos con ocasión del cobro coactivo, limitando el debate de legalidad de las decisiones de la administración a aquellos en los que: **(i)** se decidan excepciones a favor del deudor, **(ii)** se ordene seguir adelante la ejecución y **(iii)** se liquide el crédito.

Bajo tal planteamiento, la resolución N° 00217 del 24 de mayo de 2022 no podría enjuiciarse ante el Juez Contencioso Administrativo; no obstante, en aplicación del principio del acceso a la administración de justicia, el Despacho dará trámite a la demanda de la referencia, puesto que, en múltiples pronunciamientos de esta unidad judicial, se ha puesto de presente la improcedencia de la acción de cumplimiento para la declaratoria de prescripción de los comparendos de tránsito, ello al contarse con un mecanismo idóneo para el debate de tal derecho, esto es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, ante la diversa línea jurisprudencial frente al tema en sede de nulidad y restablecimiento del derecho y acción de cumplimiento, es decir, existiendo posiciones contrarias respecto a la procedencia o no de enjuiciar el acto administrativo que niega la prescripción dentro del procedimiento coactivo, el Despacho efectuará el análisis de fondo al escrito inicial, ello sin perjuicio de encontrar probada de oficio o a solicitud de parte, la excepción de inepta demanda, pueda declararse posteriormente.

Ahora bien, efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma se promueve en contra de **Luis Javier Chaves Calsada** en calidad de secretario de transito del Departamento Norte de Santander. Sin embargo, considera esta judicatura que aunque el acto administrativo respecto del cual se debate su legalidad fue expedido por dicho funcionario, la calidad en la que actuó fue como representante de la dependencia del ente territorial, por lo que se tendrá como demandado al Departamento Norte de Santander como persona jurídica con capacidad para comparecer al proceso, y se excluirá del presente asunto a la persona natural referenciada.

Por lo demás, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada por **JONATHAN CHAUSTRE ROA**, quien acredita la calidad de abogado y actúa en causa propia, en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER. – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º CORRER TRASLADO al ente territorial demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5º REQUERIR a la entidad pública demandada para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUE** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

6º Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

7º Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado,

so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

8º RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **JONATHAN CHAUSTRE ROA** para actuar en causa propia como demandante, ello al acreditar la calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c924a636937e7cd69af7705119c423b23c132b7a2a88aa71be0c5012c6bab54**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- <u>2022-00702</u> -00
Demandante:	Jonathan Ramón Peñaloza Acevedo
Correo Electrónico:	occultus2016@gmail.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez realizado el estudio de admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, razón por la cual se **inadmitirá y ordenará su corrección**, conforme pasa a exponerse:

1. El demandante no acredita la condición de abogado para actuar en nombre propio.

Tal y como se desprende del análisis del escrito inicial, el señor Jonathan Ramón Peñaloza Acevedo actuando en nombre propio, instaura demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando, en síntesis, la declaratoria de prescripción del comparendo que en la actualidad cursa el procedimiento especial de cobro coactivo.

No obstante, conforme lo indica el artículo 160 del CPACA, "*quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*", situación por demás, que no tiene alcance con relación al medio de control de que trata el artículo 138 ibidem.

Por tanto, al no ser el presente medio de control uno de los que permite la intervención directa de quien comparece al proceso, se torna necesario que el extremo activo sea representado por un profesional del derecho debidamente inscrito, o en su defecto, acreditar la calidad de abogado que le permita actuar en nombre propio.

En consecuencia, deberá subsanarse la demanda, la cual por demás debe ir presentada y firmada por el profesional que se designe y adicionalmente, el poder que se confiera debe determinar con basta claridad el objeto para el que se encomienda y las facultades que se confieran. Debe resaltarse además, que dicho mandato debe ser conferido conforme lo preceptuado por el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, mediante envío de mensaje de datos, tal y como lo esgrime la Ley 2213 de 2022.

2. No se acreditó el envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada

El artículo 162 del CPACA dispone los requisitos que debe contener toda demanda. Al respecto, el numeral 8º del mismo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 taxativamente expone lo siguiente:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demás

demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas, o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo, deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda, presente el escrito de subsanación (...)” (Destacado del Despacho)

Para el efecto, una vez revisado el escrito introductorio, la parte demandante NO solicita medidas cautelares y aunado a ello, la entidad demandada en su página web institucional pone de presente su dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, razón por la cual, al momento de presentar la demanda, la parte actora debió enviar simultáneamente a los mismos copia de ella y de sus anexos. En ese orden, dentro del plenario no se aprecia el cumplimiento de la carga impuesta por el precepto normativo citado, razón por la cual, deberá acreditarse su cumplimiento.

De otro lado, el Despacho advierte que, en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, no solicitará el trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos ha entendido que el presente asunto no es susceptible de conciliación, ello al versar sobre temas de naturaleza tributaria y su reglamentación jurídica ser regulada por el estatuto tributario, a la luz de lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015.

En atención a lo expuesto en precedencia, se dispondrá realizar la corrección ordenada, concediéndose para tal efecto un plazo de diez (10) días, con la advertencia de que, al no cumplirse, se rechazará la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA, así como también se pondrá de presente la carga de acreditar el envío del escrito de subsanación a las personas demandadas, teniendo en cuenta lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 162 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4a3197ec9905edd4b21ae863ee5d14b6692c6e10f74f1bc6680566ed99aa84**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00704-00
Demandante:	William Calderón Rangel
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **WILLIAM CALDERON RANGEL**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59972995ab1989ab13b31165d2bf3a73093a57c9b10d56ecf96951b7d31dd20e**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00705-00
Demandante:	Mario Antonio García Torres
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARIO ANTONIO GARCIA TORRES**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a82d8e719953a957eb6c9fca0fa679f0ede5b960edd4a65a73dc4fe6b694a86**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00706-00
Demandante:	Andrés Camilo Muñoz Montaguth
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **ANDRES CAMILO MUÑOZ MONTAGUTH**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af96adc2dd63380218bc652eb6ccc6b15bf17faf835660f71dd0de140e6a63a6**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00707 -00
Demandante:	Wilson Andrés Leal Cárdenas
Correo electrónico:	eudes.leal5@gmail.com
Demandados:	Municipio Salazar de las Palmas; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	notificacionjudicial@salazardelaspalmas-nortedesantander.gov.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos

1. Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a dar trámite como solicitud de nulidad procesal, al recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por el apoderado del Municipio Salazar de las Palmas¹, por las razones que se expondrán a continuación.

2. Antecedentes

En el escrito de demanda, la parte accionante eleva solicitud de medida cautelar, esgrimiendo básicamente que se tornaba procedente ordenar la ejecución de los actos necesarios para cesar la vulneración de los derechos colectivos, ello atendiendo las omisiones en que, a su juicio han incurrido los entes territoriales demandados.

Por tanto, mediante auto del 23 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar a los demandados, ello por el término de 5 días, ordenando su notificación de manera simultánea con el auto que admitió la acción de la referencia. Dentro del término oportuno, el Departamento Norte de Santander dio contestación a la medida cautelar, mientras que, el Municipio Salazar de las Palmas guardó silencio.

Posteriormente, mediante proveído del 30 de marzo de 2023, el Despacho adoptó de oficio una medida cautelar, toda vez que, aunque la parte actora elevó solicitud en tal sentido, no se indicó con claridad las ordenes a impartir o la necesidad de su adopción conforme a la vulneración que considera materializada. No obstante, del material obrante en el plenario, esta unidad judicial encontró acreditado el conocimiento de la problemática por el Municipio de Salazar de las Palmas, inclusive al comprometerse a mejorar la situación y aprobar las obras de mitigación, sin que tales gestiones se encontraran realizadas.

Dentro del término de ejecutoria de dicha providencia, el apoderado del Municipio de Salazar de las Palmas presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando que, la notificación del auto que corrió traslado de la medida cautelar no se realizó en debida forma, toda vez que dicho envío electrónico no determinó el tipo de notificación a realizar, conforme lo indica el artículo 199 del CPACA, vulnerando en consecuencia, el derecho al debido proceso del ente territorial.

¹ Ver archivo PDF denominado “006RecursoReposicionApelacionDemandado” del cuaderno de medida cautelar del expediente judicial.

3. Consideraciones

3.1. Análisis de la nulidad propuesta:

Tal y como se advirtió en precedencia, aunque el apoderado del Municipio de Salazar de las Palmas presentó recurso en contra del auto que decretó la medida cautelar, los argumentos de inconformidad van encaminados a alegar la indebida notificación de una providencia, razón por la cual, el Despacho se abstendrá de dar resolución a dicho recurso y en su lugar, imprimirá el trámite de incidente de nulidad.

Para resolver el problema planteado es necesario traer a colación la actuación procesal adelantada en el presente asunto y los hechos que dieron origen a la nulidad que se discute:

1. Mediante providencia del 23 de febrero de 2023, el Despacho corrió traslado de la medida cautelar incoada, indicando además, que dicha decisión habría de notificarse simultáneamente con el auto que admitió la demanda.
2. Por secretaría se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, ello el pasado 13 de marzo de 2023, conforme obra en el archivo PDF 12 del expediente digital. No obstante, avizorada la actuación secretarial, el Despacho resalta que allí únicamente se referenció la notificación de dicha providencia, sin mencionar el auto que corre traslado de la medida cautelar y sin adjuntar dicho documento.
3. Posteriormente, vencidos los términos otorgados y al obrar respuesta por parte del Departamento Norte de Santander frente a la medida, el Despacho emitió pronunciamiento en tal sentido, en providencia del 30 de marzo de la anualidad.

Ahora bien, respecto de las causales de nulidad que se presentan en los procesos de la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011², se remite a las establecidas en el hoy Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 establece:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece." (Negrillas del Despacho).

En cuanto a la oportunidad, trámite y requisitos para alegar las precitadas nulidades, el Código General del Proceso en sus artículos 134 y 135 disponen:

² ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

En virtud de lo anterior, se tiene que la nulidad procesal puede alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ella, si el vicio recae en tal providencia y solo por las causales taxativamente descritas en la citada norma. Así mismo, se desprende de la norma, que el extremo procesal que alegue la nulidad debe tener legitimación en la causa para proponerla, invocando la causal correspondiente, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer para tal fin.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que, en el presente proceso el apoderado de la parte actora, allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que decretó la medida cautelar, arguyendo la indebida notificación del auto que corrió traslado de la misma y por ende, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, esbozando además, que dicha situación podría enmarcarse en la causal de nulidad que contempla el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Realizando un análisis de los hechos que dieron origen a la nulidad invocada, observa el Despacho que, le asiste razón al profesional del derecho que representa al Municipio Salazar de las Palmas, por cuanto el mensaje de datos remitido, por medio del cual se notificó el auto admisorio de la demanda, no identificó la notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar y aunado a ello, tampoco se adjuntó copia de la providencia, situación que va en contravía de los postulados del inciso 3º del artículo 199 del CPACA que reza:

"El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente" (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, al ser ordenada la notificación del auto que corre traslado de la medida cautelar de manera simultánea con el auto admisorio de la demanda, conforme lo expuesto por el artículo 233 ibídem, debió identificarse las dos notificaciones a realizar y aunado a ello, aportarse copia de ambas providencias, situación que no fue cumplida en debida forma, razón por la cual prosperará la nulidad alegada.

En consecuencia, se subsanará tal falencia, ordenándose por secretaría la notificación en debida forma del auto que corre traslado de la medida cautelar únicamente al Municipio de Salazar de las Palmas, concediéndole el término de cinco (5) días para presentar contestación a la medida cautelar, advirtiéndole además, que dicho término solo empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir de la notificación del auto de fecha 23 de febrero de 2023, pero únicamente con relación al trámite de la medida cautelar, de conformidad con la causal prevista en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al Municipio de Salazar de las Palmas, el auto que corre traslado de la medida cautelar, otorgándole el termino de cinco (5) días en aras de que ejerza su derecho de defensa y contradicción, los cuales empezarán a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo preceptuado por el inciso 4º del artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Vencido el término otorgado, el proceso pasará al Despacho para emitir pronunciamiento de fondo con relación a la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9770b5893c3b592d54c82e07110711fc09b84d283425a76571806a28310319a6

Documento generado en 09/05/2023 02:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00708-00
Demandante:	Giovanni Martín Rolón Tiria
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GIOVANNI MARTIN ROLON TIRIA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27bbc6e48db630100f9fe15f0ac01fa6d5d65dbda101c6401fe393c8d1009702**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00710-00
Demandante:	Yarleidys Katherine Duarte Coronel
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **YARLEIDYS KATERINE DUARTE CORONEL**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1427026d01fc4388dd90b4b4f8f37c584a1aedc5e37f8b2eb0569feb2da6b5b9**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00711-00
Demandante:	Nora Ilba Contreras
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **NORA ILBA CONTRERAS**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9a6bfed11deee6e31772da529c54bdec0240d5f7dfbe4a0e85913bc15baae**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00712-00
Demandante:	Diana Yuleima García Bayona
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **DIANA YULEIMA GARCIA BAYONA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0a65f86f1118177c856532af3aafaf62e1795f1e75da33223a7b790d88137e**
Documento generado en 09/05/2023 02:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00713-00
Demandante:	Martha Cecilia Pérez Bayona
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARTHA CECILIA PEREZ BAYONA**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c3477633a688b88d4a1f0f06f467bd5fc01c7b51b019832e3a6dbedca253c**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00730-00
Demandante:	Geniffer Solano Sanguino
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **GENIFFER SOLANO SANGUINO**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el párrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51868f1e004caaf98939ec1bde4fdf49d6e99b4e6926271c0b978673367cd730**

Documento generado en 09/05/2023 02:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

Correo electrónico: adm04cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2022-00733 -00
Demandante:	Martha Milena Rodríguez Díaz
Correo electrónico:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Demandado:	Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; Departamento Norte de Santander
Correo electrónico:	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co secjuridica@nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho encuentra que la misma cumple con los requisitos formales señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante CPACA– y demás normas aplicables, razón por la cual se dispone:

1º ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es presentada a través de apoderada judicial por **MARTHA MILENA RODRIGUEZ DIAZ**, en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

2º De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3º NOTIFICAR el contenido de la presente providencia, personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas y al Ministerio Público, acorde a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA con la modificación establecida en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4º COMUNICAR la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, bajo las previsiones dispuestas en el inciso final del artículo citado en el numeral anterior.

5º CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.

Se advierte a los sujetos procesales, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, los términos que otorga el presente proveído, solo se empezará a contabilizarse a los **dos (02) días hábiles siguientes** al del

envío del mensaje, y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6° REQUERIR a las entidades públicas demandadas para que, con la contestación de la demanda, **ALLEGUEN** al proceso en forma digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, conforme lo establece el parágrafo primero del artículo 175 ibídem. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto. Así mismo, deberá allegar las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4º y 5º de la Ley 1437 de 2011.

7° Es del caso señalar que en esta providencia no se fijarán gastos ordinarios del proceso, por considerar que en los términos de lo previsto en el artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, en este momento procesal los mismos no resultan necesarios. Lo anterior, sin perjuicio de la posibilidad de fijarlos en auto posterior en caso de requerirse.

8° Conmíñese a las partes, a dar cumplimiento a las previsiones del art. 3º de la Ley 2213 de 2022, enviando un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al mensaje de datos enviado a este Juzgado, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

9° RECONOCER personería jurídica a la abogada **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto al libelo introductorio. Se deja constancia que una vez consultada la página de antecedentes disciplinarios <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la referida abogada no presenta sanciones.

10° EXHORTAR a la apoderada de la actora para que en virtud del principio de economía procesal, con el que cual se pretende impartir celeridad dentro del presente asunto, reitere los derechos de petición que considere necesarios, a efectos de que solicite las pruebas requeridas al Despacho en el acápite de pruebas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 5 del artículo 162 del CPACA, con el fin de proceder a incorporarlas en la etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71908bdcbb49657854c8d9c91eb0951d72abd8e5bdd12baccef954d9478c55f**
Documento generado en 09/05/2023 02:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2015-00402 -00
Demandante:	Lilia Consuelo Peña Blanco
Correo Electrónico:	cucuta@roasarmientoabogados.com ; fa.rueda@roasarmiento.com
Demandado:	Departamento Norte de Santander
Correo Electrónico:	secjuridica@nortedesantander.gov.co
Medio de control:	Ejecutivo

I. Objeto del pronunciamiento

Deberá el Despacho pronunciarse sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante el día 16/05/2022, relacionada con las medidas cautelares decretadas en el sub examine.

II. Consideraciones.

El Despacho profirió auto de fecha 13 de noviembre del 2018 decretando el embargo y secuestro de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, cdt's, bonos o cualquier otro título bancario o financiero que posea el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER bajo el Nit 890.504.612-0 en los establecimientos bancarios, Banco Agrario, Banco Popular y Banco BBVA.

Posteriormente, el banco popular devolvió el oficio y/o solicitud de embargo afirmando que el Nit 890.504.612-0, no le corresponde al Departamento Norte de Santander sino al Municipio de Abrego, dejándose constancia que este número Nit fue indicado por la misma parte ejecutante.

Luego, el apoderado de la parte ejecutante indica el día 16 de mayo del 2022, que de acuerdo con la información suministrada por la entidad bancaria no se ha materializado la medida cautelar decretada, por lo que solicita se proceda a oficiar a los BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA para que embarguen y/o retengan los dineros que la entidad demandada DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER con **Nit. 800103927-7**, posea a cualquier título.

Teniendo en cuenta el yerro advertido en relación con el Nit de la entidad ejecutada, procederá el despacho a ordenar que a través de la secretaría del Juzgado se proceda a oficiar a los bancos BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER con **Nit. 800103927-7**, en las condiciones y cuantía como fue decretado mediante providencia de fecha 13 de noviembre del 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFICIAR a través de la secretaria del juzgado a los gerentes de las oficinas principales de los BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCOLOMBIA, a fin de que se sirvan retener los dineros depositados en las cuentas de que sea titular el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** con **Nit. 800103927-7**, en las condiciones y cuantía como fue decretado mediante providencia de fecha 13 de noviembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ÁLVAREZ MÁRQUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sergio Rafael Alvarez Marquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 4
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee594a0510a5262f99887e3b8d3ce7a2f75cbceacd731032d609984964e7e5**

Documento generado en 09/05/2023 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>